



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.251
13 de febrero de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE CONTRA LA TORTURA

16° período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 251ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el viernes 3 de mayo de 1996, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. DIPANDA MOUELLE

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 19 de la Convención (continuación)

Segundo informe periódico de China

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento _____, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas .

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION (tema 7 del programa) (continuación)

Segundo informe periódico de China (CAT/C/20/Add.5)

1. Por invitación del Presidente, los Sres. Zhang, Chen, Wang, Hao, Duan, Long, Liu, Shen y las Sras. Wang y Guo (China) toman asiento como participantes a la mesa del Comité .

2. El Sr. WU (China) subraya que, antes ya de la ratificación de la Convención contra la Tortura, la Constitución y las leyes chinas estipulaban claramente que los actos de tortura estaban prohibidos y que los culpables de tales actos serían castigados severamente. Después de la ratificación se han realizado progresos considerables en la esfera de la elaboración y la aplicación de las leyes. Se ha dado cuenta de estos esfuerzos y de estas realizaciones en el informe inicial presentado al Comité en 1989 y, posteriormente, en el informe complementario presentado en octubre de 1992. El segundo informe (CAT/C/20/Add.5) se presentó oficialmente al Comité en diciembre de 1995, como testimonio de la enérgica oposición del Gobierno chino a la tortura y del cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Los redactores del segundo informe periódico, que abarca el período de 1992 a 1995, han seguido las directrices generales del Comité sobre la forma y contenido de los informes y han procurado dar aclaraciones sobre las observaciones hechas por el Comité con ocasión del examen del informe complementario. El Comité podrá comprobar que las recomendaciones que formuló a raíz del examen del informe complementario, en 1993, se han aplicado ya de manera diversa, o están siéndolo, por conducto de medidas adaptadas a las características propias de China.

3. Desde 1992 China despliega esfuerzos con objeto de poner en marcha mecanismos destinados a proteger a sus ciudadanos contra la tortura o los tratos degradantes. Se ha puesto en vigor un conjunto de leyes, cuyo contenido se describe en el informe, que ha contribuido considerablemente a orientar la actuación de los órganos judiciales, así como a instituir garantías jurídicas efectivas contra la tortura y a prever una indemnización en caso de perjuicio. Además, en 1990 y 1992, el órgano legislativo supremo de China promulgó las leyes fundamentales relativas a Hong Kong y Macao, que enuncian garantías contra todo atentado a la libertad. El Gobierno chino se propone asegurar así el respeto de los derechos e intereses de sus ciudadanos, entre ellos el derecho de no ser objeto de tortura o de otros tratos inhumanos.

4. En el mes de marzo de 1993, los órganos legislativos supremos chinos adoptaron una decisión relativa a la revisión de la Ley de procedimiento penal y pusieron en vigor la Ley sobre las sanciones administrativas, dos textos muy importantes. En efecto, sus disposiciones permiten en primer lugar proteger con mayor eficacia los derechos e intereses legítimos de las personas acusadas de una infracción penal y proteger a los inocentes. La modificación de la Ley de procedimiento penal dispone que nadie podrá ser

declarado culpable salvo en virtud de una decisión adoptada por un tribunal popular de conformidad con la ley. Cuando las pruebas reunidas no basten para fundar la acusación, el tribunal deberá rechazar las imputaciones por insuficiencia de pruebas. En segundo lugar, la Ley sobre el procedimiento penal modificado contiene disposiciones más precisas acerca de la distribución de las funciones entre los jueces, el ministerio fiscal y los órganos de la seguridad pública, con el propósito de reforzar los controles recíprocos. Las investigaciones relativas a las causas criminales ordinarias son actualmente de la jurisdicción de los órganos de la seguridad pública; en cambio, el ministerio fiscal es directamente responsable de las causas por abuso de poder por un funcionario, así como de las causas por detención ilegal, obtención de confesiones mediante la tortura, represalias, procesamiento y registros ilegales. Estas disposiciones facilitan las investigaciones sobre los actos de tortura y el castigo de los culpables. En tercer lugar, se han establecido procedimientos estrictos y condiciones precisas en lo que se refiere a la prisión, la detención y otras medidas de privación de libertad. Se han suprimido los interrogatorios en régimen de urgencia, medida administrativa que se utilizaba para luchar contra la criminalidad. Estos interrogatorios han sido reemplazados por procedimientos judiciales de detención y prisión definidos por la ley que garantizan una mejor supervisión de los servicios represivos por los órganos judiciales. En cuarto lugar, se ha ampliado el alcance de la participación de los abogados en el procedimiento penal, lo que reforzará la vigilancia exterior. En quinto lugar, la Ley sobre las sanciones administrativas representa otro progreso, pues elimina toda posibilidad de aplicar una sanción administrativa que limite la libertad material al margen del marco estricto de la ley; el ciudadano que haya sido objeto de una sanción administrativa ilegal tiene derecho a percibir una indemnización por el perjuicio que haya sufrido.

5. En la esfera administrativa, el Gobierno chino ha adoptado diversas disposiciones que tienen en particular por objeto dar a conocer al gran público los principios y disposiciones de la Convención, en particular por conducto de los medios de comunicación social. Como se indica en el informe, se han dictado además directrices administrativas más detalladas que tienen por fin regular y controlar las actividades de los funcionarios del Estado en la esfera de la aplicación de las leyes. El Estado atribuye también importancia a los mecanismos internos de supervisión que existen en el seno de los órganos administrativos y a la función de supervisión que desempeñan las masas, la opinión pública y los órganos sociales. Ha adoptado también medidas concretas en la esfera judicial. Es cierto que la legislación interna de China no recoge la definición de la tortura que figura en el artículo 1 de la Convención, pero sus disposiciones legislativas internas tipifican como delito diversas formas de tortura. Por consiguiente, China está en condiciones de poner eficazmente en práctica la Convención y de cumplir sus obligaciones al respecto. Por lo demás, en el curso de estos últimos años, el dispositivo de inspección legal y disciplinaria ha sido considerablemente reforzado con este fin y los atentados contra los derechos democráticos y personales de los ciudadanos han sido objeto de investigaciones detenidas. Se desprende de las memorias anuales de la Fiscalía Popular Suprema que todos los años se presentan centenares de reclamaciones por casos de tortura, que dan lugar a la apertura de sumarios,

a procesamientos y a la aplicación de castigos a los responsables. Para prevenir nuevos casos de tortura, el Estado procura perfeccionar las actividades de inspección de los organismos encargados de la aplicación de las leyes, en particular las de los establecimientos penitenciarios, y ha realizado rápidamente investigaciones en los casos de quejas motivadas por castigos corporales y malos tratos de presos o detenidos. A fines de 1995, todos los establecimientos penitenciarios del país contaban con inspectores permanentes; esta medida tiene en la práctica una función preventiva. Además, la aplicación de la ley sobre la indemnización garantiza el pago de una reparación a las víctimas. En un lapso de tiempo relativamente breve, los poderes públicos han conseguido reducir el número de los casos de tortura, lo que pone de relieve que el sistema judicial chino se desenvuelve de un modo conforme con los principios y la finalidad de la Convención contra la Tortura. Los esfuerzos de China son indisociables de los que despliega la comunidad internacional en esta esfera y China acogerá con agrado las sugerencias que le permitan apoyar sus esfuerzos concretos encaminados a eliminar en lo posible las diversas formas de tortura. Por ello, la delegación china está integrada por expertos de los diversos órganos nacionales competentes, que están a la disposición del Comité para darle todas las aclaraciones y explicaciones que necesite.

6. Por último, el Sr. Wu desea subrayar que, si China no presentó en 1993 su segundo informe periódico, ello se debió a que ese mismo año había presentado un informe complementario y que, por consiguiente, consideró apropiado demorarlo en vez de presentar un segundo informe carente de sustancia.

7. El Sr. BURNS (Relator encargado del informe sobre China) da las gracias a la delegación china por su exposición. Comprende el motivo invocado para explicar el retraso en la presentación del segundo informe periódico y se congratula de que el informe objeto de examen se ajuste a las directrices generales del Comité sobre forma y contenido. Toma nota de las modificaciones importantes introducidas en la legislación penal, que entrarán en vigor en 1997 y contribuirán de modo concreto a reforzar el imperio de la ley en el país.

8. Aun cuando China no ha adoptado todavía una definición general de la tortura que corresponda al artículo 1 de la Convención, su Gobierno considera que las diversas clases de actos de tortura mencionadas en los textos legislativos o administrativos le permiten cumplir con lo dispuesto en el artículo 1. Sin embargo, según las modificaciones introducidas recientemente en la Ley de procedimiento penal, las prohibiciones sólo se refieren al recurso a la tortura para obtener confesiones; lo cierto es que la definición del artículo 1 es mucho más amplia. Teniendo en cuenta que no existe una calificación penal, se plantea concretamente la cuestión de saber cómo se pueden elaborar estadísticas precisas que den cuenta de la situación en materia de tortura. La definición precisa de los actos que constituyen el delito de tortura es también importante para el ejercicio de la jurisdicción universal.

9. Teniendo en cuenta tanto el segundo informe periódico presentado por China como las informaciones de otras fuentes que hacen mención de múltiples casos de tortura en la fase del interrogatorio, tanto en toda China como en las cárceles del Tíbet, el Sr. Burns se pregunta si las autoridades chinas pueden afirmar que cumplen con sus obligaciones de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2. Además, China ha formulado reservas con respecto a los artículos 20 y 22 de la Convención; por ello sería conveniente saber si, como se indica en el informe complementario, el Gobierno ha reexaminado esta cuestión y, en caso afirmativo, cuál ha sido su conclusión.

10. En el párrafo 87 del informe se afirma que no se puede invocar la obediencia a una orden de una autoridad superior para justificar un acto de tortura, pero no se hace ninguna referencia a una eventual sanción penal; por consiguiente, sería necesario precisar sobre qué base legal reposa una afirmación de este tipo. Asimismo, sería conveniente saber cuáles son las disposiciones legislativas o administrativas que se han adoptado para cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 3 de la Convención, lo que supone en general la definición del concepto de asilo y la creación de un órgano administrativo competente en esta esfera. En particular, sería necesario saber si en la práctica los diversos textos constitucionales, legislativos, administrativos y de otra índole que protegen a los ciudadanos chinos contra la tortura son de aplicación a los no ciudadanos, en particular a los refugiados, a los solicitantes de asilo o incluso a los turistas.

11. En virtud del párrafo 2 del artículo 5 de la Convención, todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción a fin de poder castigar a los delincuentes incluso en los casos en que los actos punibles se hayan cometido fuera de su jurisdicción, si el artículo 3 de la Convención le impide proceder a la extradición y, por supuesto, si dispone de elementos de prueba suficientes. Por consiguiente, sería útil conocer las medidas legislativas o administrativas que China ha adoptado para establecer su jurisdicción universal, pues la facilidad creciente de los desplazamientos internacionales confiere a esta cuestión una importancia cada vez mayor. En el mismo orden de ideas, el Sr. Burns desea saber cuántos tratados de extradición ha concertado China con otros países y si en esos tratados se prevé que la tortura será motivo de extradición; se desprende de los párrafos 22 y 23 del informe objeto de examen que se han celebrado como mínimo tres tratados de extradición, circunstancia tanto más interesante cuanto que se trata en el caso de China de un instrumento de nuevo tipo. A este respecto, sería útil saber lo que significa exactamente, al final del párrafo 24 del informe, el hecho de que una persona "podrá" ser objeto de extradición: esta expresión imprecisa tiende tal vez a excluir la extradición por delito político, pero quizá tenga una significación más amplia. Asimismo, cabe interrogarse sobre la utilización del futuro de obligación en los apartados a) a e) del párrafo 30 y preguntarse qué medidas cabe adoptar para que todas estas disposiciones adquieran carácter obligatorio; sería también interesante saber qué medidas se han adoptado para hacer plenamente efectivas las normas rectoras descritas en el párrafo 34.

12. Mucho queda por hacer para que se aplique el artículo 12 de la Convención si se presta crédito a las afirmaciones de diversas organizaciones no gubernamentales que el Comité considera fiables. Cualesquiera que sean las reglas formalmente en vigor en el país, parece que existe una impunidad de hecho para los autores de actos de tortura y el Sr. Burns desea recibir datos precisos sobre el número de quejas por tortura presentadas en 1994 y 1995 y sobre la tramitación judicial o administrativa que hayan recibido. Se afirma en el informe que las autoridades acometerán el problema con medidas de ampliación de las atribuciones y jurisdicción de los ministerios fiscales con objeto de garantizar la primacía de derecho no sólo en el plano judicial, sino también en el administrativo. El Sr. Burns volverá más adelante sobre esta cuestión.

13. En materia de indemnización penal, ¿es la Comisión de Indemnizaciones el único órgano competente o bien es posible presentar un recurso judicial? Asimismo, en materia de indemnización administrativa, si la presunta víctima no considera satisfactoria la manera en que el órgano administrativo ha atendido a su solicitud, ¿tiene la posibilidad de dirigirse a un tribunal? Por lo demás, sería interesante saber si la indemnización puede revestir la forma, no de una compensación financiera, sino de un tratamiento médico de readaptación.

14. Se desprende del párrafo 56 del informe que el artículo 15 de la Convención se aplica efectivamente en todo el procedimiento judicial. Al Sr. Burns le gustaría que se le confirmara que se puede hacer la misma observación en materia administrativa y que un tribunal administrativo rechazaría todo elemento de prueba obtenido por un medio ilegal. Desea saber también por qué esta disposición tiene la forma de regla especial del Tribunal Popular Supremo en lugar de haber sido incluida en la Ley sobre el procedimiento penal cuando ésta fue modificada.

15. Sería muy útil tener precisiones sobre las diferencias, aparentemente importantes, introducidas por las modificaciones recientes de la Ley de procedimiento penal entre el régimen de la detención y el régimen de la prisión preventiva. Parece que, con posterioridad a esta reforma, se han modificado las diversas formas del internamiento administrativo. Existían antes el internamiento administrativo, de una duración máxima de 15 días, impuesto por la policía para castigar perturbaciones menores del orden público, y la detención con fines de investigación, que había preocupado al Comité con ocasión del examen del informe precedente a causa de su posible duración y de la reeducación por el trabajo; según parece, existe otra forma de internamiento administrativo, la detención de una persona para interrogarla evocada en el párrafo 81 del informe, sobre la cual es necesario tener aclaraciones. Sobre cada una de estas formas de detención y, en particular, sobre la última, sería útil saber en qué momento el detenido puede tener acceso a un abogado, qué clase de recurso está a su disposición y cuál es la duración máxima de la detención o de la prisión preventiva. Por último, ¿existe en China una garantía comparable al hábeas corpus o al recurso de amparo que permita al interesado, como en la mayoría de los sistemas jurídicos del mundo, dirigirse a una jurisdicción superior para que examine la legalidad de su detención o de su prisión?

16. Se indica al comienzo del párrafo 66 del informe que se debe mostrar una orden al efecto en el momento de la detención: en el caso de que exista una diferencia entre detención y prisión, el Sr. Burns desea saber quién expide esta orden y en qué momento, es decir, antes o después de la detención. Por lo demás, le ha sorprendido leer en el párrafo 67 que es posible mantener detenida a una persona "porque todavía no se dispone de las pruebas suficientes": sería importante saber qué órgano está facultado para adoptar una decisión de esta clase y, sobre todo, cuál es la razón que justifique esta posibilidad de detener a una persona sin prueba suficiente. En relación con el procedimiento descrito en el párrafo 68, sería importante saber en qué momento la persona objeto de estas medidas puede tener acceso a un abogado. En la última frase de este párrafo, se indica que, en determinadas circunstancias, el detenido y su familia tendrán derecho a exigir su liberación: en ese caso, ¿a qué órgano se dirigen? Después de señalar que se menciona al interesado y a su familia, y no al abogado, el Sr. Burns desea saber si se trata de una mera omisión.

17. Las precisiones comunicadas por el Gobierno chino en el párrafo 69 del informe sobre las investigaciones realizadas acerca de casos de tortura en el Tíbet señalados por organizaciones no gubernamentales no son muy esclarecedoras. Habría sido preferible dar cuenta de la eficacia de la protección jurídica indicando cuáles han sido los resultados de las investigaciones emprendidas, qué medidas se han adoptado para rectificar la situación y si se han abierto procesos. Asimismo, en el párrafo 79 habría sido necesario dar informaciones precisas sobre el control de que son objeto las actividades de la policía, por ejemplo, sobre el número de las quejas formuladas, el número de las desechadas y de las condenas pronunciadas y el número de las medidas administrativas adoptadas. Sin embargo, en este contexto, el Sr. Burns desea subrayar un aspecto muy alentador, a saber, el hecho mencionado en el párrafo 95, según el cual algunos responsables de torturas han sido procesados y condenados. Asimismo, la prensa ha mencionado recientemente la condena de un responsable de la policía por actos de tortura en el Tíbet.

18. Seguidamente el Sr. Burns trata de tres puntos que son para él motivo de inquietud. Para evocarlos, se basará en particular en un documento reciente de Amnistía Internacional, a saber, las observaciones que esta organización ha publicado en abril de 1996 en relación con el segundo informe periódico de China al Comité. El primer motivo de preocupación se refiere a la detención en condiciones de incomunicación. En sus observaciones, Amnistía Internacional subraya al respecto que la detención en condiciones de incomunicación sigue siendo la norma para la mayoría de los detenidos. Las personas objeto de detención con fines de interrogatorio son mantenidas incomunicadas durante largos períodos, en muchos casos por decisión administrativa y al margen de cualquier procedimiento judicial. Las personas objeto de internamiento administrativo sólo tienen la posibilidad de entrar en contacto con un abogado para presentar un recurso contra la medida de detención, y éste es un procedimiento al que no puede recurrir la mayoría de estas personas. La Ley de procedimiento penal sólo permite a los acusados entrar en contacto con un abogado siete días antes del proceso. El Sr. Burns desea conocer las observaciones de la delegación china acerca de estas

afirmaciones de Amnistía Internacional. El Comité ha afirmado siempre que la detención en condiciones de incomunicación es inaceptable y contraria a la Convención, pues es en el curso de esta detención cuando se comete la mayoría de los actos de tortura, en cualquier lugar del mundo. El segundo motivo de preocupación sobre el que el Sr. Burns desea conocer el punto de vista de la delegación china es la impunidad en la práctica. Amnistía Internacional ha recibido un enorme número de denuncias de torturas practicadas en las comisarías de policía de todo el país, a las que han hecho también referencia muchas informaciones publicadas en los periódicos; ahora bien, parece que estas denuncias no suscitan ninguna reacción de las autoridades. Por último, el Sr. Burns desea recibir datos cifrados con relación a 1994 y 1995 sobre el tercer punto que le preocupa, a saber, los fallecimientos ocurridos en el curso de la detención. A este respecto, el caso del Tíbet ha sido evocado extensamente con ocasión del examen del informe inicial de China y el Sr. Burns no volverá sobre este asunto. Se limita a preguntar cuál fue el número de fallecimientos en detención en el Tíbet en 1994 y 1995, y qué medidas de orden judicial o disciplinario se adoptaron contra los funcionarios de policía, de los servicios de seguridad y de prisiones responsables de malos tratos o de fallecimientos durante la detención. El Sr. Burns llama la atención sobre las informaciones facilitadas por el Relator Especial sobre la tortura, Sr. Rodley, en los párrafos 104 a 122 de su informe para 1995 (E/CN.4/1996/35/Add.1); espera recibir la respuesta del Gobierno chino a las cuestiones planteadas por el Sr. Rodley.

19. El representante de China ha evocado la reforma del procedimiento penal -extremadamente positiva a juicio incluso de Amnistía Internacional- según la cual en adelante la carga de la prueba incumbe al ministerio fiscal. Sin embargo, subsiste aparentemente una incompatibilidad entre la nueva disposición enunciada en el artículo 12 de la nueva Ley de procedimiento penal, que establece el principio general según el cual nadie será considerado culpable antes de haber sido condenado por un tribunal y el artículo 35 de la misma Ley, que parece ser incompatible con la presunción de inocencia al estipular que incumbe a la defensa presentar pruebas materiales según las cuales el procesado es inocente, la infracción es de poca importancia, la pena debe ser ligera o el procesado no es penalmente responsable.

20. El Sr. Burns trata seguidamente de la manera en que la pena capital se aplica en China y desea en primer lugar saber cuántas condenas y ejecuciones tuvieron lugar en 1994 y 1995. Según Amnistía Internacional, en 1994 se pronunciaron 2.780 condenas a la pena de muerte y se realizaron 2.050 ejecuciones. En el primer semestre de 1995 se pronunciaron 1.800 condenas y se realizaron 1.147 ejecuciones. Es cierto que la aplicación de la pena de muerte no constituye en sí misma una violación de la Convención, pero es evidente que, según el espíritu de su artículo 1, la pena capital sólo se debe aplicar para castigar los crímenes más graves; ahora bien, según ciertas informaciones, en China se aplica para castigar infracciones extremadamente diversas. El Sr. Burns desea saber si estas informaciones son exactas, en cuyo caso estaría justificado que el Comité manifestara su emoción. Además, la forma de las ejecuciones podría ser un motivo de inquietud grave para el Comité: se dice que las ejecuciones se efectúan en público y que los

condenados comparecen esposados ante la muchedumbre. Parece también que, contrariamente a la afirmación según la cual deben transcurrir dos años entre la sentencia y la ejecución, para dar al condenado la posibilidad de dar pruebas de contrición y conseguir que se conmute la pena, ocurre que algunos culpables son ejecutados muy poco después de que se haya pronunciado públicamente su condena. Asimismo, si la información se confirma, la práctica mencionada por Amnistía Internacional, consistente en guardar esposados a los condenados a muerte hasta su ejecución, podría, al igual que las demás circunstancias que rodean la ejecución, constituir tratos crueles o degradantes a los efectos del artículo 16 de la Convención. Por último, la extracción de órganos de los cadáveres de los condenados, con fines comerciales y sin su consentimiento previo, operación denunciada por Amnistía Internacional, parece ser igualmente, si es confirmada, una práctica criticable.

21. En último término, el Sr. Burns desea comprender mejor la función y el lugar de los fiscales en el sistema penal, pues estos funcionarios están evidentemente situados en los niveles inferiores de la jerarquía. Parece sin embargo que se prevé atribuirles mayor importancia, de lo que conviene felicitarse pues los fiscales tienen una función decisiva que desempeñar para el mantenimiento del Estado de derecho. Por consiguiente, se recibirán con agrado informaciones detalladas al respecto.

22. El PRESIDENTE, interviniendo en su calidad de miembro del Comité y de Correlator, se congratula de la multiplicación reciente de textos legislativos. Ahora bien, todo el mundo sabe que las normas jurídicas, por excelentes que sean, no bastan para resolver los problemas concretos. La justicia es la garantía de la democracia y del respeto de los derechos humanos y ha de ser administrada por un poder judicial a la vez competente e independiente. Por consiguiente, se plantea la cuestión de saber si los jueces han de seguir siendo designados por el partido y si las modalidades de su nombramiento y de su destitución, de su estatuto y de su perfil profesional general contribuyen a garantizar su imparcialidad.

23. Sería útil precisar el funcionamiento exacto del sistema de información en caso de violación de la ley, instituido por el Ministerio de Seguridad Pública en diciembre de 1990 y mencionado en el párrafo 31 del informe. Por lo demás, en el párrafo 32, se hace mención de un decreto sobre "La administración legal y civilizada" de los establecimientos penitenciarios, lo que no deja de plantear cuestiones sobre la manera en que las cárceles son efectivamente administradas. Por ejemplo, en caso de amotinamiento, sería interesante saber si se hace un uso sistemático de las armas. Se dice en el párrafo 32 b) del informe que los prisioneros culpables de un delito castigado con la pena capital comparecen esposados. A juicio del Sr. Dipanda Mouelle, es éste un trato, si no inhumano, como mínimo degradante. En relación con la pena de muerte, el Sr. Dipanda Mouelle hace suyas las preguntas del Sr. Burns y desea saber además cuál es la situación de los condenados a muerte que se benefician de una suspensión del cumplimiento de la pena y permanecen encarcelados durante largos años.

24. El Sr. Dipanda Mouelle se refiere al artículo 50 de la Ley de la policía popular, citado en el párrafo 46 del informe, y pregunta si la víctima sólo puede pretender a la indemnización pagada por la policía o bien si puede recurrir ante una jurisdicción.

25. En relación con las informaciones comunicadas por las organizaciones no gubernamentales, el Sr. Dipanda Mouelle interroga a la delegación china acerca de la suerte de los detenidos. Según un informe titulado "China -El reino de la arbitrariedad", los presos deben reconocer su culpabilidad, deben efectuar un trabajo forzado y son objeto de malos tratos en muchos casos. Es ciertamente preocupante la utilización de "jefes de célula" o de "hombres de confianza" encargados de mantener la disciplina o de brutalizar a otros presos y a los que se reconoce plena libertad de acción. Los fallecimientos en curso de detención suscitan también observaciones, pues parece que en su mayoría se deben a torturas, acompañadas por condiciones inhumanas y por la falta de cuidados médicos. Esta situación es tanto más deplorable cuanto que los casos de esta índole son raras veces objeto de una investigación; es necesario facilitar cifras precisas sobre estos casos. Además, según el Boletín jurídico diario de Henan (7 de octubre de 1993), en la sola provincia de Henan 41 presos y sospechosos murieron después de haber sido torturados durante su interrogatorio, en circunstancias en que los métodos de tortura eran cada vez más crueles. El Sr. Dipanda Mouelle menciona concretamente el caso de diversas víctimas, muertas a consecuencia de las brutalidades sufridas en las provincias de Anhui, Guangdong, Gansu, Sichuan y Shanxi y da detalles sobre su identidad y las circunstancias en condiciones que ponen de manifiesto una vulneración indiscutible de los principios jurídicos. Además, el Comité ha tenido noticia de que ningún órgano independiente -en primer lugar, la Cruz Roja- no ha podido visitar las cárceles chinas. El Gobierno chino sigue negándose a aceptar las condiciones impuestas por la Cruz Roja, que exige tener acceso libre a todas las cárceles y estar en condiciones de visitarlas sin compañía. El Sr. Dipanda Mouelle quiere creer que la situación se modificará en esta esfera. Insiste en el carácter indivisible y universal de los derechos humanos y recuerda que todo ser humano tiene derecho a situarse bajo su protección y que ninguna circunstancia puede justificar su violación.

26. El Sr. SØRENSEN se suma a las preguntas del Relator y del Correlator y solicita algunas precisiones suplementarias en lo que se refiere al artículo 10 de la Convención. Toma nota de lo indicado acerca de la formación jurídica general de los militares, de los responsables de la aplicación de las leyes y del personal médico, y se pregunta si esta formación, que por lo demás debería abarcar no sólo la cuestión general de los derechos humanos, sino más concretamente la prohibición absoluta de la tortura, se facilita también a los jueces. Teniendo en cuenta la función primordial de los médicos en la lucha contra la tortura, cabe preguntarse si esta cuestión forma parte integrante del programa de las facultades de medicina de China. Es necesario congratularse de que todo servicio de seguridad pública que haya aplicado una sanción no justificada a un ciudadano tendrá que reconocer su error ante la víctima, pero sería útil saber también si, en el caso de que un agente de la policía haya sido condenado por un acto de tortura, la víctima tiene automáticamente derecho a una indemnización o bien debe recurrir ante los tribunales.

27. El Sr. Sørensen insiste sobre los efectos de la tortura y sobre la necesidad de prever un tratamiento para la víctima y pregunta cuáles son las medidas que se han previsto para crear centros de tratamiento de las víctimas de la tortura; recuerda que es ésta una obligación que incumbe al Estado. Por último, recuerda la existencia del Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura y la crisis financiera que está atravesando el Fondo. Si el Gobierno chino aportara una contribución en la medida de sus posibilidades, la comunidad internacional vería en ese acto un gesto simbólico importante.

28. El Sr. CAMARA recuerda la universalidad de los derechos humanos, cuya violación nada puede justificar. China, en su calidad de miembro permanente del Consejo de Seguridad, tiene responsabilidades particulares en lo que se refiere al respeto de los instrumentos internacionales. Después de evocar el Plan de Acción de Milán, en el que se invita a los Estados a asociar el público a la lucha contra la criminalidad, el orador desea conocer las modalidades del control ejercido por la población y se interroga acerca de la práctica de la denuncia. Parece que se han desplegado esfuerzos efectivos para conseguir que ninguna declaración de la que se haya comprobado su obtención mediante la tortura no pueda ser invocada como elemento de prueba en un procedimiento, pero sería interesante conocer detalladamente la tramitación del procedimiento cuando se plantea la cuestión y saber, por ejemplo, si las actas son extraídas del sumario con prohibición de utilizarlas.

29. De modo general, parece que se desarrolla en China una evolución favorable y es importante dar sobre todo relieve a las medidas concretas, susceptibles de aportar resultados tangibles.

30. La Sra. ILIOPOULOS-STRANGAS se felicita de los mejoramientos observados en la situación de los derechos humanos en China. Desea saber cuál es la situación de la Convención en el sistema jurídico chino y si puede ser invocada directamente. En lo que se refiere a la independencia del poder judicial, pregunta si todos los jueces han recibido una formación jurídica y si han sido designados por el partido que ocupa el poder. En sus informes, las organizaciones no gubernamentales denuncian la existencia, en las cárceles, de "jefes de célula", presos que desempeñan las funciones de celadores de cárcel. ¿Son objeto de algún control? Por último, de los 95 Estados Partes en la Convención, únicamente 9, entre ellos China, no han hecho la declaración prevista en el artículo 22. ¿Tienen las autoridades chinas el propósito de hacer esta declaración.

31. El Sr. YAKOVLEV elogia los esfuerzos desplegados por el Gobierno chino para adoptar una legislación que confiera vigencia a la Convención. Sin embargo, y lo propio cabe decir de todos los países, la legislación no vale nada si no es objeto de una aplicación efectiva y estricta.

32. En noviembre de 1989 tuvo lugar en la Facultad de Medicina de Beijing un coloquio sobre el tema "Los médicos, la ética y la tortura"; el orador pregunta si las comunicaciones presentadas han sido publicadas y difundidas entre los miembros de las profesiones médicas y los funcionarios encargados

de la aplicación de las leyes. El Tribunal Popular Supremo ha dictado reglas especiales sobre el procedimiento que conviene seguir en las causas criminales y que excluye la utilización como pruebas, por los tribunales chinos, de las declaraciones obtenidas mediante la tortura. Es éste un progreso elogiabile y sería interesante conocer algunos casos en que se hayan declarado nulas las pruebas de esta clase.

33. El Sr. ZUPANCIC se da perfecta cuenta de la diferencia que media entre la concepción del derecho en China y en Occidente. La cultura china tiene 4.000 años de antigüedad y se enorgullece de sus propios valores y prioridades. El Comité ve con agrado la reforma legislativa del procedimiento penal y el mejoramiento de los derechos de los sospechosos durante la prisión preventiva, así como de algunos derechos del acusado durante el proceso. El hecho de que toda condena a muerte deba ser elevada ante una jurisdicción superior es también alentador, como lo son los esfuerzos de sensibilización de los funcionarios de policía y de la población a las cuestiones de derechos humanos. Las autoridades chinas procuran promover el respeto de la primacía del derecho y del derecho penal en particular, y exhortan a los tribunales a ajustarse a los principios estrictos de la legalidad. A este respecto, es de lamentar que no se hayan comunicado al Comité informes detallados sobre la reforma del procedimiento penal.

34. La introducción de la presunción de inocencia puede tener consecuencias muy diferentes si la carga de la prueba corresponde al fiscal o bien al tribunal. La delegación china ha indicado que, en ausencia de pruebas suficientes, se rechazan los cargos; es necesario felicitarlo de ello. Por lo demás, la delegación ha comunicado que se ha ampliado el derecho a recibir la asistencia de un abogado y el Sr. Zupancic pregunta si el sospechoso se beneficia de este derecho desde el momento de su detención. En efecto, durante las horas inmediatamente siguientes a la detención se registran con extrema frecuencia casos de tortura. Son de desear precisiones sobre la aplicación completa de la regla que prohíbe la utilización de pruebas obtenidas por medios ilegales; en efecto, la lectura del informe no permite saber si la prohibición es absoluta y si las declaraciones son extraídas del sumario elevado a la jurisdicción superior en caso de apelación.

35. Por último, el Sr. Zupancic subraya que el Comité y la comunidad internacional aprecian en su justo valor las reformas legislativas introducidas en China y expresa el deseo de que este país siga marchando por este camino.

36. El Sr. PIKIS formula preguntas sobre el estatuto, la formación y las condiciones de empleo de los jueces y sobre los medios previstos para garantizar su independencia en el marco de la reforma del sistema jurídico. Desea saber cómo aprecia el público el internamiento administrativo y la redención por el trabajo y si las personas objeto de esta medida se benefician de los derechos de los sospechosos y detenidos y si tienen derecho a formular un recurso o a solicitar la revisión de su sentencia. Si los sospechosos interrogados tienen derecho a guardar silencio, ¿se les da

conocimiento de este derecho y existe una institución encargada de hacer respetar los derechos de los sospechosos y garante de una práctica uniforme en la materia en todo el país? Además, es importante saber si las personas que han sido objeto de torturas durante su detención en condiciones de incomunicación pueden presentar una reclamación contra sus torturadores y, en caso afirmativo, saber cómo se han tramitado estas reclamaciones y si se han efectuado investigaciones. Es necesario saber también si corresponde al Estado demostrar que las pruebas obtenidas lo han sido en condiciones legales y si las pruebas han de ser confirmadas antes de ser invocadas por los tribunales. A este respecto, nunca se insistirá bastante en la importancia de la aplicación del principio de la presunción de inocencia. Para comprender mejor la realidad jurídica china sería útil conocer el orden de prelación de los diferentes textos, a saber, la Constitución, los códigos, las leyes y los reglamentos. Por último, el Sr. Pikis ruega a las autoridades chinas que se ocupen con la mayor atención posible de los casos de tortura señalados por las organizaciones no gubernamentales.

37. El Sr. REGMI reitera por cuenta propia las preguntas planteadas acerca de la independencia del poder judicial y da lectura a un pasaje extraído de un informe de una organización no gubernamental que denuncia, entre otros obstáculos a la puesta en práctica de las normas jurídicas en el país, en particular de la Convención contra la Tortura, el control político del poder judicial, la insuficiencia de los mecanismos de control, la aceptación durante el proceso de pruebas obtenidas mediante la tortura, la práctica de la detención en condiciones de incomunicación y el recurso abusivo al internamiento administrativo. Parece que la práctica de la tortura es todavía habitual en los centros de detención, las cárceles y los campos de trabajo en China y en ese caso el Gobierno chino habría incumplido su compromiso de llevar a efecto las disposiciones de la Convención. El Sr. Regmi desea saber cuál es la posición de la delegación china acerca de estas acusaciones.

38. El PRESIDENTE da las gracias a la delegación china por su atención y le invita a responder en la sesión siguiente a las múltiples cuestiones que se le han planteado.

39. La delegación china se retira .

Se levanta la sesión a las 12.50 horas .